

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>A.I.:</b>	<b>1428/2021</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2020-00071-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.</b>

Encontrándose el expediente a despacho, se observa por la suscrita funcionaria que frente a la propuesta conciliatoria realizada por CASUR y remitida por su apoderado judicial al proceso y a la dirección electrónica del demandante, no hubo manifestación alguna; se decide continuar con el trámite regular del proceso.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus

alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

## 2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### 2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que desde el 1º de septiembre de 1995 el accionante fue homologado al Nivel Ejecutivo hasta la fecha de retiro del servicio- 7 de marzo de 2012- en el cual ejerció en el grado de intendente jefe (*hechos 3 y 4, contestacion en archivo pdf008, pruebas pdf 001 del expediente digital*).
- La Caja de Sueldos de la Policía Nacional reconoció al accionante mediante resolución No. 0828 del 17 de marzo de 2012, una asignación de retiro de conformidad con lo establecido en los Decretos 1091/95 y 4433/04, en la que se incluyeron los factores salariales de sueldo basico, prima de retorno a la experiencia, doceava de la prima de navidad, de servicios y de vacaciones, así como el subsidio de alimentación. (*hecho 5, contestación en archivo pdf 008, prueba archivo pdf 001 del exp. digital*).
- Que Casur ha realizado los incrementos anuales de ley sólo sobre las partidas de sueldo basico y prima de retorno a la experiencia y en razón a ello el accionante radicó el 20 de junio de 2019 petición ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro (*hecho 7, contestación en archivo pdf 008, prueba archivo pdf 001 del expediente digital*).

### 2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si la entidad demandada através del oficio No. 201921000281031 emitido el 10 de octubre de 2019 dio respuesta a la petición formulada por el accionante el 20 de junio de 2019.
- Si la asignación de retiro del accionante en lo que respecta a la prima de navidad, prima de servicios, y prima vacacional, no han sufrido variación alguna en su liquidación, desde que le fue reconocida la asignación de retiro.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### 2.2.3. Problema jurídico.

¿Resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro reconocida al accionante, sobre las partidas salariales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima vacaciones, mismo que se viene aplicando de manera exclusiva al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.4. del art. 2º de la ley 923 de 2004?

### 2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

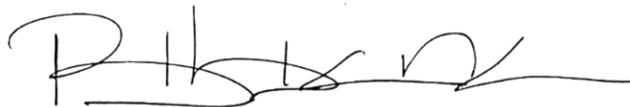
**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** documental obrante en archivo pdf 001 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** no realizó solicitud probatoria.

### 2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°163**, el día 28/10/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**